



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2987/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2987/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la escolaridad de los servidores públicos de la Dirección General de Desarrollo Urbano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el negativa de entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, Servidores públicos, Escolaridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2987/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2987/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2987/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2987/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074625001843**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad? A) Ninguno B) Preescolar C) Primaria D) Secundaria E) Bachillerato F) Carrera Técnica o Comercial G) Licenciatura H) Maestría I) Doctorado

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CACH/5922/2025**, del doce de septiembre, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto de sus cuestionamientos planteados, no es posible brindarle la información solicitada, en virtud de que, dentro del organigrama de esta Alcaldía, no se advierte la existencia de un área denominada "Dirección General de Desarrollo Urbano".

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Adjunto como prueba documental mi escrito de Queja de igual manera expreso mis agravios.

La denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que el sujeto obligado a responder debió orientar mi solicitud al área competente, conforme al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considero que esta autoridad de igual manera debió requerirme que corrija los datos proporcionados y no únicamente limitándose a responder en sentido negativo y evasiva como lo hizo esto de acuerdo al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considero que la respuesta es evasiva y contraria al Derecho Humano de acceso a la Información y al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional apartado A fracción I; y artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se negó la información por una simple imprecisión de denominación, en lugar de dar trámite adecuado.

[...][Sic.]

- Asimismo, agrega un documento Word el cual en esencia menciona lo siguiente:

ACTO RECLAMADO

Se realizó una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia con Folio de solicitud **092074625001843** el tipo de solicitud fue Información pública. Institución a la que se solicitó la información **CDMX - Alcaldía Iztapalapa**

Detalle de la solicitud

Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad?

- A) Ninguno
- B) Preescolar
- C) Primaria
- D) Secundaria
- E) Bachillerato
- F) Carrera Técnica o Comercial
- G) Licenciatura
- H) Maestría
- I) Doctorado

Mediante el cual dieron respuesta por Medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en un archivo adjunto en formato PDF identificado con el nombre 1843 DGA con número de oficio CACH/5922/2025 donde se encuentra un oficio escaneado dando una respuesta la siguiente:

Respecto de sus cuestionamientos planteados, no es posible brindarle la información solicitada, en virtud de que, dentro del organigrama de esta Alcaldía, no se advierte la existencia de un área denominada Dirección General de Desarrollo Urbano.

HECHOS

1. El día nueve de septiembre del año dos mil veinticinco solicité mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información Pública con número de folio **092074625001843** pidiendo la siguiente información:

“Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad?

- A) Ninguno
- B) Preescolar
- C) Primaria
- D) Secundaria

- E) Bachillerato
- F) Carrera Técnica o Comercial
- G) Licenciatura
- H) Maestría
- I) Doctorado “

2. El sujeto obligado para dar el acceso a la información se limitó a responder por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en un documento adjunto en formato PDF con nombre **1843 DGA**, dentro del cual existe el oficio escaneado No. **CACH/5922/2025** con asunto de solicitud de información pública en donde el LIC. ALEJANDRO FLORES ESPINOZA, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE CAPITAL HUMANO dio respuesta turnando al MAESTRO. JORGE CARENZO GONZÁLEZ COORDINADOR DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE INFORMES para atender e integrar la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dando respuesta en los siguientes términos:

“Respecto de sus cuestionamientos planteados, no es posible brindarle la información solicitada, en virtud de que, dentro del organigrama de esta Alcaldía, no se advierte la existencia de un área denominada Dirección General de Desarrollo Urbano”.

AGRAVIOS

1. La denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que el sujeto obligado a responder debió orientar mi solicitud al área competente, conforme al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

2. Considero que esta autoridad de igual manera debió requerirme que corrija los datos proporcionados y no únicamente limitándose a responder en sentido negativo y evasiva como lo hizo esto de acuerdo al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 130. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 134 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento”.

3. Considero que la respuesta es evasiva y contraria al Derecho Humano de acceso a la Información y al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional apartado A fracción I; y artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se negó la información por una simple imprecisión de denominación, en lugar de dar trámite adecuado:

“Artículo 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

“Artículo 4 Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

Por lo anterior expongo a usted lo siguiente solicito:

ÚNICO. - Se ordene al sujeto obligado a emitir una nueva respuesta, turnando mi solicitud al área correspondiente (Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano) y me proporcione la información requerida.

[...][Sic]

IV. Turno. El veintitrés de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2987/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de octubre, mediante número de oficio **ALCA/UT/874/2025**, de dos de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, que en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2987/2025**, derivado de la solicitud de información pública **092074625001843** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto y con fundamento en el artículo 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las atribuciones con respecto a la Dirección General de Administración, vigentes en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, y con el propósito de atender el recurso de revisión, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPH/0704/2025**, firmado por el Mtro. Jorge Carenzo González, Coordinador de Planeación e Integración de Informes, quien a su vez remite oficio **CACH/6200/2025**, firmado por Alejandro Flores Espinosa, Coordinador Administrativo de Capital Humano.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...][Sic.]

- Adicionalmente anexó el oficio CACH/6200/2025, de fecha primero de octubre, signado por el Coordinador de Planeación e Informes, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

Al respecto, con el objeto de dar respuesta al Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa, emitiendo la respuesta primigenia en tiempo y forma.

Sustenta lo anterior, el hecho que la solicitud primigenia no da lugar a confusión, toda vez que explícitamente requiere información de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que no se advirtió la necesidad de orientar su solicitud, por lo que no se observa respuesta evasiva y menos aún contraria al Derecho Humano de acceso a la Información, no obstante que ahora, a través del presente recurso, el solicitante aclare que su petición se refería a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en los “*Criterios de Interpretación* 1/17 y 03/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican:

1/17.- Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva

03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información

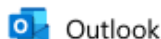
En tal tenor, es menester informar que la respuesta se otorga debidamente fundada y motivada, con base en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: *“Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo cual, se ratifica en sus términos la respuesta brindada al solicitante.”*

su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito.



[Sic.]

- Asimismo, el sujeto obligado remitió **correo electrónico** de fecha tres de octubre, el cual se muestra a continuación para mejor proveer:



Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2987/2025

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Vie 03/10/2025 11:25

Para

[Redacted]

CC Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

 1 archivo adjunto (2 MB)

RR IP 2987 2025.zip;

Ciudad de México, 03 de octubre de 2025

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2987/2025** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio en respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

[Sic]

VII. Alegatos de la persona recurrente. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus alegatos inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ACTO RECLAMADO

Se realizó una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia con Folio de solicitud **092074625001843** el tipo de solicitud fue Información pública.

Institución a la que se solicitó la información **CDMX - Alcaldía Iztapalapa**

Detalle de la solicitud

Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad?

- A) Ninguno**
- B) Preescolar**
- C) Primaria**
- D) Secundaria**
- E) Bachillerato**
- F) Carrera Técnica o Comercial**
- G) Licenciatura**
- H) Maestría**
- I) Doctorado**

Mediante el cual dieron respuesta por Medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en un archivo adjunto en formato PDF identificado con el nombre 1843 DGA con número de oficio CACH/5922/2025 donde se encuentra un oficio escaneado dando una respuesta la siguiente:

Respecto de sus cuestionamientos planteados, no es posible brindarle la información solicitada, en virtud de que, dentro del organigrama de esta Alcaldía, no se advierte la existencia de un área denominada Dirección General de Desarrollo Urbano.

HECHOS

1. El día nueve de septiembre del año dos mil veinticinco solicité mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información Pública con número de folio **092074625001843** pidiendo la siguiente información:

“Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad?

- A) Ninguno*
- B) Preescolar*
- C) Primaria*
- D) Secundaria*
- E) Bachillerato*
- F) Carrera Técnica o Comercial*
- G) Licenciatura*
- H) Maestría*
- I) Doctorado “*

2. El sujeto obligado para dar el acceso a la información se limitó a responder por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en un documento adjunto en formato PDF con nombre **1843 DGA**, dentro del cual existe el oficio escaneado No. **CACH/5922/2025** con asunto de solicitud de información pública en donde el LIC. ALEJANDRO FLORES ESPINOZA, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE CAPITAL HUMANO dio respuesta turnando al MAESTRO. JORGE CARENZO GONZÁLEZ COORDINADOR DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE INFORMES para atender e integrar la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dando respuesta en los siguientes términos:

“Respecto de sus cuestionamientos planteados, no es posible brindarle la información solicitada, en virtud de que, dentro del organigrama de esta Alcaldía, no se advierte la existencia de un área denominada Dirección General de Desarrollo Urbano”.

AGRAVIOS

1. La denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que el sujeto obligado a responder debió orientar mi solicitud al área competente, conforme al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

2. Considero que esta autoridad de igual manera debió requerirme que corrija los datos proporcionados y no únicamente limitándose a responder en sentido negativo y evasiva como lo hizo esto de acuerdo al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 130. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 134 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento”.

3. Considero que la respuesta es evasiva y contraria al Derecho Humano de acceso a la Información y al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional apartado A fracción I; y artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se negó la información por una simple imprecisión de denominación, en lugar de dar trámite adecuado:

“Artículo 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

“Artículo 4 Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

Por lo anterior expongo a usted lo siguiente solicito:

ÚNICO. - Se ordene al sujeto obligado a emitir una nueva respuesta, turnando mi solicitud al área correspondiente (Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano) y me proporcione la información requerida.

[Sic.]

VIII. Cierre. El diecisiete de octubre, esta Ponencia tuvo por presentado tanto al Sujeto Obligado como a la persona recurrente, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de septiembre de dos mil

veinticinco, esto es, el tercer día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad? A) Ninguno B) Preescolar C) Primaria D) Secundaria E) Bachillerato F) Carrera Técnica o Comercial G) Licenciatura H) Maestría I) Doctorado	No es posible brindar esa información derivado que dentro de la Alcaldía no existe un área denominada "Dirección General de Desarrollo Urbano"	La denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que en su caso el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes para pronunciarse, por lo que la respuesta se encuentra siendo evasiva y contradictoria al derecho de acceso a la información	Reitera su respuesta inicial, además de establecer que el solicitante al aclarar su solicitud se encuentra ampliando la información

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una supuesta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, así mediante el correo electrónico proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En ese sentido se establece que el recurrente peticiona:

Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad?

- A) Ninguno
- B) Preescolar
- C) Primaria
- D) Secundaria
- E) Bachillerato
- F) Carrera Técnica o Comercial
- G) Licenciatura
- H) Maestría
- I) Doctorado
- [...]

Derivado de lo anterior el sujeto obligado en su respuesta manifiesta que no se cuenta con un área denominada “Dirección General de Desarrollo Urbano”

Por lo anterior el recurrente se agravia estableciendo que el Sujeto Obligado debió turnar su solicitud a modo que las áreas competentes se pronunciara respecto de su pedimento, asimismo pudo haberlo prevenido en caso que la información fuera errónea o confusa.

Es así como el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria no se encuentra proporcionando información adicional con la finalidad de subsanar el pedimento de la persona recurrente, pues simplemente reitera su respuesta primigenia.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, por lo anterior no colma** todos los puntos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo anterior, ya que la respuesta complementaria no colma en su totalidad, por lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074625001843**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como la respuesta complementaria con sus manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
-----------	-----------	---------	--------------------------

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicito se me informe de todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa en todas sus Unidades Administrativas ¿Cuántos de ellos tienen la siguiente escolaridad? A) Ninguno B) Preescolar C) Primaria D) Secundaria E) Bachillerato F) Carrera Técnica o Comercial G) Licenciatura H) Maestría I) Doctorado	No es posible brindar esa información derivado que dentro de la Alcaldía no existe un área denominada "Dirección General de Desarrollo Urbano"	La denominación correcta es Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que en su caso el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes para pronunciarse, por lo que la respuesta se encuentra siendo evasiva y contradictoria al derecho de acceso a la información	Reitera su respuesta inicial, además de establecer que el solicitante al aclarar su solicitud se encuentra ampliando la información
--	---	---	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,*

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a

entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS: FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD

En ese sentido, cabe recordar que el recurrente peticiona información referida a **conocer el grado de estudios todo el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa**

En respuesta primigenia el Sujeto Obligado, menciona que no cuenta con un área denominada “Dirección General de Desarrollo Urbano”, ahora bien tanto en sus manifestaciones y alegatos, así como en respuesta complementaria misma que ya quedó desestimada en el considerando tercero del presente recurso, se menciona que la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud, toda vez que en su solicitud se refiere a “Dirección General de Desarrollo Urbano” no a la “Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano”, asimismo establece que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a la elaboración de documentos *Ad Hoc*.

Es así como la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado ofreció un correcto trámite a la solicitud o si es contrario a derecho y procede modificarlo.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁵, se mencionan una serie atribuciones y de unidades administrativas competentes con las que contará cada Alcaldía a efecto de brindar los servicios esenciales para cada una de sus demarcaciones, en este orden de ideas, las atribuciones y áreas mínimas con las que debe de contar una Alcaldía son las siguientes:

TÍTULO II

DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

[...]

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, **desarrollo urbano** y

5

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf

servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares **de las Alcaldías** en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

...

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;

...

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las **personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas**. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;**
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos
- XIII. De Igualdad Sustantiva;
- XIV. Juventud; y
- XV. Educación Física y Deporte.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, **decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas**, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, **Obras y Desarrollo Urbano**, y Servicios Urbanos **tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva** y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

[Sic.]

En este sentido si bien es cierto que el recurrente no contaba con el nombre exacto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, también lo es que no es un experto en la materia, para conocer a detalle el nombre de cada una de las áreas de la Alcaldía, por lo que, la Alcaldía fue restrictiva al momento de interpretar la solicitud de información al no otorgar la información petitionada, ya que corresponde al Sujeto Obligado realizar la búsqueda exhaustiva de la información. Es por ello que se encuentra incumpliendo con el

principio de máxima publicidad, elemento clave en el procedimiento de acceso a la información pública, tal y como lo cita el artículo de la ley en materia:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Por lo que se concluye que al detentar el Sujeto Obligado al detentar una unidad administrativa encargada del Desarrollo Urbano, es evidente que la persona recurrente se refiere al nivel de estudios de esta área, **aún y cuando no se citó a la letra el nombre correcto de la Dirección en la solicitud, pues queda más que claro que se refiere a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que encuentra sus funciones y atribuciones dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa⁶**, tal y como se observa a continuación:

⁶ <https://iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/Estructura.html>

Manual Administrativo Alcaldía Iztapalapa 2025 ▲
Aspectos Generales
Capítulo I. Oficina de la Alcaldía
Capítulo II. Dirección General Jurídica
Capítulo III. Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana
Capítulo IV. Dirección General de Inclusión y Bienestar Social
Capítulo V. Dirección General de Planeación y Participación Ciudad
Capítulo VI. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Capítulo VII. Dirección General de Servicios Urbanos

[Sic.]

Por lo anterior se concluye que la Alcaldía realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información, debido a lo anterior **el agravio de la persona recurrente es fundado.**

Recordemos de conformidad con el **artículo 6, fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, establece que todo acto debe estar fundado y motivado, mismo que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **Revocar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta en la cual entregue la información requerida, a través de la modalidad señalada por la parte recurrente en su solicitud de información.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.